

Recibido



Bucaramanga, 7 de abril de 2019

Recibido

Rojas

7 abril/2019

Señores (as)

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS

GREGORIO ANGARITA LAMK

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Corponor

MARTÍN CAMILO CARVAJAL

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-
CDBM

SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Defensoría del Pueblo delegada para Derechos Colectivos y el Ambiente

GILBERTO BLANCO ZÚÑIGA

Procuraduría General de la Nación Delegado para Asuntos Ambientales

Contraloría General de la Nación Delegada Sector Medio Ambiente

E.S.M.

REF.: Presentación adición a la Propuesta Alternativa de Delimitación frente al componente socioeconómico. Lineamientos preliminares en cumplimiento al punto 2 de debate ineludible: Diseño de planes y programas de sustitución y reconversión conforme Sentencia T-361 de 2017, hacia la defensa del agua, los ecosistemas y la permanencia de las comunidades en el territorio de Santurbán.

La **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ-CCALCP**, identificada con NIT 804011807-0, organización de derechos humanos y sin ánimo de lucro que trabaja desde hace más de diecisiete años en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, cuyo fin social es acercar el derecho a las comunidades y sectores sociales y populares; representada legalmente por su presidenta **JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.227 de Bucaramanga, junto con integrantes del **COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN**, **ALIX MANCILLA MORENO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 37.818.827 de Bucaramanga; **LUIS JESÚS GAMBOA BARAJAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.224.217 de Bucaramanga, y **ERWING RODRÍGUEZ- SALAH** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.225.462, en calidad de accionantes y comunidad consumidora final del líquido vital obtenido de Santurbán, afectados con la Resolución 2090 de 2014 y a quienes también se le ampararon los derechos fundamentales a la *participación ambiental*,

el acceso de información, el derecho de petición y el debido proceso mediante Sentencia T-361 de 2017, nos permitimos presentar la profundización del componente socioeconómico de la **PROPUESTA ALTERNATIVA DE DELIMITACIÓN**, previas las siguientes

I. Consideraciones

1. Que bajo el reconocimiento y amparo de derechos fundamentales a través de la Sentencia T-361 de 2017, los accionantes presentaron la Propuesta Alternativa de Delimitación que incluye los componentes técnicos y socioeconómicos que exige la normativa de delimitación en el país.
 2. Que persiste el riesgo en afectaciones al goce de un ambiente sano y al derecho al agua, toda vez que parece pretenderse por el Ministerio de Ambiente replicar lo dispuesto en la Resolución 2090 de 2014 en la cual, en su artículo 9 sigue vigente la consideración que en la zonificación de Restauración y en municipios tradicionalmente mineros de Vetas, California y Suratá se permitirá la minería.
 3. Que además la Propuesta Alternativa de Delimitación evidencia vacíos técnicos que rodearon los conceptos que sirvieron para la expedición del acto administrativo Resolución 2090 de 2014. Y con ello, la necesidad de que en este nuevo procedimiento dichas falencias técnicas sean subsanadas, con la realización de estudios hidrológicos e hidrogeológicos requeridos previo a esta decisión importante para la protección de este ecosistema de especial protección constitucional.
 4. Teniendo en cuenta que, la Propuesta Alternativa de Delimitación abarcó los siguientes enfoques diferenciados y territoriales que fueron proyectados y/o adicionados en concordancia con la Resolución 886 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos [y/o polígono] delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias [y mineras necesarias en el procedimiento que nos convoca] y se toman otras determinaciones”.
- **Enfoque ecosistémico y gestión integral de la biodiversidad [con base en estudios hidrológicos e hidrogeológicos] y los servicios ecosistémicos**

- (i) La concepción integral del páramo Jurisdicciones Santurbán- Berlín, para su protección y conservación: primacía del interés general sobre el particular;
 - (ii) Realizar nuevos estudios que definan la franja que finalmente será expuesta en acto administrativo. *“Estudio ecológico y ambiental de la Ecoregión de Santurbán con el propósito de establecer el ordenamiento, protección y manejo del agua”,* y el *“Análisis de capacidad de retención del agua en los suelos del páramo de Santurbán”*.
- **Gobernanza y participación social en la gestión del territorio; concurrencia y corresponsabilidad pública y privada en las acciones de manejo; e Innovación y gradualidad en la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y mineras en páramos y/o polígonos delimitados.**
- (iii) La inclusión de la “Propuesta metodológica para garantizar el espacio interdisciplinar de consolidación y socialización de la propuesta alternativa de delimitación”, toda vez que, se le ha cargado a la ciudadanía demostrar la incapacidad de autoridades ambientales territoriales y nacionales en la implementación de medidas de regulación bajo el principio de precaución. Sin detrimento de la coordinación de los distintos ministerios y autoridades hacia la satisfacción de los derechos humanos, todos fundamentales, y colectivos.
 - (iv) En su integralidad, la Propuesta Alternativa de Delimitación partirá de la mirada diferenciada y territorial, de campesinos (as) y mineros tradicionales dentro de la planificación, implementación y seguimiento a los *Planes y Programas de Sustitución y/o reconversión de actividades* en cumplimiento con los siguientes enfoques:
 - Exigibilidad en la permanencia en el territorio;
 - Garantía de sus derechos a la vida en condiciones dignas, mediante la participación en la planificación, implementación y seguimiento a los programas de reconversión y/o sustitución.
 - (v) Presentación lineamientos socioeconómicos para garantizar la transición de actividades antrópicas en armonía con el ecosistema.
5. A su vez, la Propuesta Alternativa de Delimitación se sustenta en la necesidad de que la regulación de este nicho ecológico sea más amplia a lo

reglamentado como polígono en la Resolución 2090 de 2014 atendiendo a lo ordenado por la Corte Constitucional en los puntos uno y cuatro de debate ineludible que hacen mención respectivamente a:

“En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación¹. Empero, esa transformación no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo de Santurbán en términos globales. Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, en esa tarea, el MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).

(...) En cuarto lugar, se ordenará al Ministerio de Ambiente que incluya en la resolución parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. Lo anterior, en razón de que la gestión de los páramos comprende la regulación de los afluentes, debido a la importancia de ese ecosistema para producción del líquido. Al respecto, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- señaló que:

“Los análisis desarrollados en el documento CONPES 3614 de 2009, llaman la atención sobre las medidas que deben ser tomadas para asegurar el abastecimiento hídrico del área metropolitana de Bucaramanga, lo cual, en nuestro criterio, no se limita únicamente a la construcción de infraestructuras de

¹ Oficio No 3692 del 11 de marzo de 2015, proferido por la CDMB, documento que responde la solicitud de aclaración y especificación de los títulos mineros No 13779 y 089-68 afectados con la delimitación del Páramo de Santurbán en la Resolución 2090 de 2014. Después de una visita in-situ, la CDMB conceptuó que el territorio donde se encuentran los títulos mineros no corresponde con el ecosistema de páramo y solicitó al MADS que modificara el acto administrativo en la zona analizado. Y recomienda aumentar la caracterización de los territorios para evitar dichos errores.

abastecimiento, sino que debe extenderse a la gestión integrada de las cuencas abastecedoras, de las cuales hace parte el páramo de Santurbán”².

En todo caso, **en esa gobernanza deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.**

6. En ese orden de ideas, la Sentencia T-361 de 2017 hace referencia al principio democrático como el carácter necesario para “el fortalecimiento de diferentes formas de control a las instituciones a través de la consagración de derechos fundamentales, mecanismos de participación, la intervención de en decisiones de las autoridades y de las acciones constitucionales. Ello no es otra cosa que la materialización del ‘gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo’”. En esencia, este principio es fundamental para el desarrollo de los derechos amparados por el Alto Tribunal, al respecto cito en extenso (subrayado y negrillas propias):

“Supra 12.3.4. (...) **El principio democrático tiene una función interpretativa y de fijación de pautas para la resolución de casos e identificar si determinada disposición respeta la constitución**³. “Así, un Estado constitucionalmente denominado ‘democrático’, lo menos que puede garantizar es la injerencia de quienes van a ser afectados con el ejercicio de tales relaciones de poder, traducidas generalmente en decisiones con incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad”⁴.

De un lado, **una medida o decisión de las autoridades que pretenda imponer barreras a la expansión de ese mandato de optimización implicaría el desconocimiento de derechos fundamentales de los destinatarios de la orden o regulación.** Por el contrario, si esa determinación maximiza dicha dimensión de ese

² Op.cit, Ungar, P., Osejo, A., Roldán, L., Buitrago, E. (2014). Caracterización del sistema social asociado al territorio. En: Sarmiento, C. y P. Ungar (Eds). (2014) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, p 72

³ La dimensión expansiva del principio democrática fue aplicada en las sentencias C- 497 de 1995, C-1110 de 2000 y T- 637 de 2001. Y la dimensión universal fue analizada en las sentencias C-585 de 1995, T-524 de 1992 reiterada en la T-235 de 1998. En sentencia C-084 de 1999, la Sala Plena indicó que el principio democrático constituye “una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito”

⁴ Sentencia T-235 de 1998.

principio, se garantizará esas potestades subjetivas. De otro lado, si un enunciado pretende garantizar la naturaleza expansiva del principio democrático, ésta será *prima facie* constitucional. En contraste, desconocerá la Carta Política un precepto que busque restringir dicha norma superior.

La jurisprudencia ha manifestado que **el principio democrático en su dimensión participativa, en lo referente al ejercicio del control al poder político, asume la naturaleza de derecho fundamental.** (...)

Las cualidades del principio democrático advierten que la participación democrática es una de las manifestaciones del control político⁵. De ahí que los servidores públicos tienen el deber de incentivar la intervención de los ciudadanos en asuntos públicos y no torpedearla, como quiera que el escrutinio del pueblo en ámbitos, actuaciones e implementaciones de políticas, es fundamental para la democratización de la sociedad. (...)

12.3.5. En conclusión, el principio democrático propende por la intervención de la ciudadana en el acceso, ejercicio y control al poder político mediante la materialización de derechos fundamentales, la existencia de mecanismos de participación, así como de acciones constitucionales, y la inclusión de las personas en los asuntos públicos que los perjudica. Ese mandato de optimización tiene varias dimensiones, por ejemplo, es expansivo, universal, transversal y esencial, características que otorgan el derecho a los individuos a interferir en los asuntos que los afectan. Además, el elemento democrático proscrib el ejercicio de la violencia como forma de acción política”.

7. Que, a partir del cumplimiento de requisitos normativos en la proyección de la Propuesta Alternativa de Delimitación, en ejercicio del principio democrático con base en el alcance mencionado anteriormente, dados los hallazgos esbozados en esta propuesta, se hace necesario que esta y las demás propuestas ciudadanas se les otorguen las garantías procedimentales y sustanciales dispuestas en la Sentencia T-361 de 2017 para su socialización, concertación, planeación y diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y control dentro de este nuevo procedimiento de delimitación y protección del agua y los ecosistemas que deberá ser “*amplio, participativo, eficaz y deliberativo, directriz de acuerdo con las reglas jurisprudenciales que la Corte compiló en esta providencia en las Supra 13.5 y 15.3. Entre ellas, las pautas para cumplir el fallo, sin perjuicio de las demás normas*

⁵ Sentencia T-263 de 2010.

procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la providencia". A saber, cito en extenso (subrayado y negrillas propias):

“Supra 13.5. En atención a todo lo expuesto, la Sala Octava de Revisión considera que los siguientes parámetros hacen parte del contenido del derecho a la participación ambiental:

- (i) **La participación de la sociedad en materia ambiental juega un rol central en la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Además, esa intervención materializa los contenidos ecológicos de la Carta Política y trae beneficios prácticos a la resolución de conflictos ambientales.**
- (ii) **La adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de las comunidades afectadas por esa dirección y la vigencia del principio de desarrollo sostenible** (Sentencias T-348 de 2012⁶ y T-660 de 2015⁷). Además, **pretende una distribución equitativa de las cargas y ventajas ambientales que producen las decisiones en esa materia, puesto que generan impactos y beneficios diferenciados en los diversos sectores de la sociedad.** Por ejemplo, ese criterio de reparto aplica en la asignación de los costos derivados de la contaminación, de las prohibiciones que pretenden proteger los ecosistemas, o de la aplicación de los principios ambientales en decisiones de regulación ecológica (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014, C-389 de 2016 y SU-217 de 2017).
- (iii) Los artículos 2 y 79 de la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales obligatorios y otros que carecen

⁶ Sentencias T-348 de 2012. Revisión de la acción de tutela instaurada por la Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco contra el Distrito Turístico de Cartagena, el Consorcio Vial al Mar, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura, la Dirección General Marítima y el Instituto Nacional de Vías por las afectaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, a la paz, a la salud mental, a la vida digna, a la libre escogencia de profesión u oficio, a la protección especial de la tercera edad, de las minorías étnicas, de la diversidad cultural y a la dignidad humana. Finalmente, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la participación, a la alimentación, al trabajo, la libre escogencia de profesión u oficio y a la dignidad humana.

⁷ Sentencia T-660 de 2015. Revisión acción de tutela interpuesta por Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y Afrocolombianas de Guacamayal contra Ministerios del Interior, Medio Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio y Transporte; de las Agencias Nacionales de Licencias Ambientales e Infraestructura y de los Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. y sus socios explotadores del carbón, Drummond, Prodeco y Vale. La Corte concedió el amparo del derecho fundamental a la participación de las Comunidades Negras y Afrocolombianas.



de fuerza vinculante, pero aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental, reconocen que **la intervención de la comunidad en temas bióticos se ha transformado en un derecho en cabeza de las personas y en una obligación de los Estados para la gestión de los ecosistemas.** Esa facultad opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnico (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

- (iv) La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: **a) el acceso a la información pública; b) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.**
- (v) La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación. De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, **la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz.** La gestión ambiental tiene la obligación de **garantizar las condiciones** para que los **distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.**
- (vi) **La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida.** Para garantizar ese mandato, las autoridades deben asumir actitud proactiva, de modo que convoquen e inviten a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta (Sentencias T-294 de 2014, T-660 de 2015 y T-599 de 2016).
- (vii) **El proceso deliberativo debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público.** Además, los **principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación,** de modo que el

diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios.

- (viii) La apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. **Las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación,** por lo que el acto administrativo evidencie que se evaluaron las razones de la comunidad y que se justificó su apartamiento (Sentencias T-348 de 2012 y T-294 de 2014).
- (ix) La población que ha derivado su sustento del reciclaje informal tiene el **derecho a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión** dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y **a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo,** con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (Sentencias T-291 de 2009 y T-294 de 2014)
- (x) **Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades** que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, **tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo** (Sentencia T-606 de 2015).
- (xi) **La apertura de espacios de participación, información y concertación,** y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, **en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación,** de modo tal que en ellas se **incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados** (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).
- (xii) **La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto.** La identificación de la comunidad en censos amplios

- que cuenten con medidas adecuadas para tal fin (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015)
- (xiii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (Sentencia T-194 de 1999).
- (xiv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017). La estipulación de parámetros que permita la intervención de comunidades vulnerables y de sus formas asociativas (Sentencia T-291 de 2009)
- (xv) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (Sentencia T-574 de 1996).
- (xvi) En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de una concesión de título minero (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017).
- (xvii) La obligación del juez de tutela de proferir remedios judiciales que garanticen los contenidos del derecho de la participación ambiental, en especial en la apertura de la convocatoria, el acceso a la información, y la materialización de los principio de igualdad en la intervención, la imparcialidad de los argumentos, de buena fe así como de eficacia a las opiniones del colectivo (Sentencias T-291 de 2009, T-294 de 2012, T-348 de 2012, T-135 de 2013, T-606 de 2015, T-660 de 2015, SU-133 de 2017 y SU-217 de 2017)".

Y "Supra 15.3. En la causa *sub-examine*, el legislador otorgó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la potestad discrecional de delimitar los páramos del país. Dicha facultad se identifica con una vinculación flexible a la ley de carácter planificadora-regulativa normativa, por cuanto la administración tiene la libertad para precisar las fronteras de esos ecosistemas en el marco de la legislación ambiental. Inclusive, esa entidad tiene la potestad para apartarse, justificadamente, del ordenamiento del territorio efectuado por parte del IAvH. Tal discrecionalidad abarca el procedimiento para la expedición de la resolución delimitadora, trámite que únicamente

quedó legalmente sujeto a la emisión del informe cartográfico por parte del IAvH. Sin embargo, esa laxitud no implica que las autoridades hagan lo que quieran con esos nichos ecológicos, de modo que los gestionen como deseen y adopten el procedimiento con base en su libre albedrío o voluntad. Lo antepuesto, dado que esa competencia se encuentra restringida por los derechos fundamentales, y otros principios superiores entre ellos la razonabilidad al igual que la proporcionalidad, como sucede con cualquier potestad discrecional.

Los mandatos de optimización que vinculan la actividad de la delimitación de páramos operan en el trámite de expedición del acto administrativo que concreta esa función y en el contenido de éste. La presencia de esos parámetros en toda fase y espacio del ejercicio de esa competencia elimina la arbitrariedad en la misma, facilita el desarrollo de la gestión ambiental y legitima el proceso de decisión. Para este Juez Colegiado es importante resaltar que *“la eficacia [de la administración de los asuntos públicos] no está del lado de la autoridad, aun siendo tecnócrata, sino del lado de la adhesión, es decir, de la democracia”*⁸. En ese estado de cosas, se enunciarán algunos principios que vinculan la potestad referenciada, al punto que son parámetros normativos insoslayables”.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, los accionantes a través de la Propuesta Alternativa de Delimitación se adentran en la discusión técnica que nos convoca, haciendo uso de su derecho a la participación ambiental en las decisiones que los afectan en sus condiciones de vida digna mediante un proceso que debe garantizar las condiciones informativas **previas, amplias, deliberadas, conscientes, responsables y eficaces.** Al respecto cito en extenso (subrayado y negrillas propias):

“Supra 15.3.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe tener en cuenta los siguientes criterios (Supra 13.3, 13.4 y 13.5), al momento de delimitar los páramos y fijar el contenido de la resolución:

- i) **La justicia distributiva, que advierte la equidad en el acceso a servicios y beneficios ambientales.** Este mandato incluye la igualdad en el reparto de cargas contaminantes y la compensación por la prohibición de actividades permitidas que

⁸ Rivero Jean, Á propos des metamorphoses de l'Administration d'aujourd'hui: Démocratie et Administration, Compilador De Laubadère, Mathioz, Rivero y Vedel, pages de doctrine, Vol I, París 1980, p. 264

- eran fuente de sustento para una comunidad, empero se encuentran vedadas por afectar el ambiente. **Es importante resaltar el derecho que tienen todas las personas a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos económicos;**
- ii) **La participación de las personas que se ven afectadas con la determinación de las fronteras de los páramos, intervención que incluye su trámite de expedición y el control a las medidas;**
 - iii) **El desarrollo sostenible, aspecto que debe garantizar que las generaciones futuras gocen de los ecosistemas paramunos, de modo que los procesos económicos y sociales que recaen sobre ellos deben ser reproducibles sin su deterioro;**
 - iv) **La vigencia del principio de precaución, mandato que impone el deber de abstención a las autoridades de permitir la ejecución de una conducta, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a los entornos ecológicos de páramo.** En esta faceta, el Ministerio tiene la obligación de tener en cuenta la extrema fragilidad de los ecosistemas paramunos y su poca capacidad de resiliencia (Supra 14 y 14.5).

15.3.2. (...) Así las cosas, la manera más adecuada de adelantar la delimitación de los páramos se identifica con la participación real y efectiva de la comunidad, por ello “se debe considerar que los límites sean definidos por un consenso de los diferentes grupos sociales, que la sociedad en su conjunto acepte que dentro de los límites hay un paisaje que merece un máximo cuidado y que su gestión reconozca la interrelación y dependencia del páramo con su entorno”⁹.

En la función mencionada, la vigencia del principio de participación se deriva de la trascendencia de esa norma para el actuar del Estado Colombiano. La Corte resaltó que no pueden existir espacios vedados para la intervención de la ciudadanía en las decisiones que afectan a la comunidad. Así,

⁹ Hofstede, Robert, Lo mucho que sabemos del páramo. Apuntes sobre el conocimiento actual de la integridad, la transformación y la conservación del páramo, en Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). 2013. Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C. p. JP. 122

se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. **Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc., es decir, en una participación administrativa.** La maximización de la intervención de la población se justifica en que **la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos.** (...)

La importancia de los ecosistemas paramunos hace necesario que se adopte una herramienta eficaz de conservación de esos entornos naturales. La protección de la amplia diversidad de esos biomas y el mantenimiento de los servicios ambientales que ofrece –regulación hídrica y sumideros de carbono– sólo se alcanza si se garantiza la participación de la comunidad en la delimitación de esos nichos ecológicos”.

9. Garantías para el ejercicio del derecho a la participación ambiental por parte de los accionantes

El derecho a la participación en materia ambiental fue objeto de amparo por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017, y para esa determinación se tuvo en cuenta no solo el desconocimiento de este derecho, sino que la sentencia fue amplia en detallar los alcances y precisiones de este derecho, que no se limitan a escuchar o asistir a escenarios convocados por la administración.

Si bien podría pensarse que con los remedios judiciales planteados por la Corte Constitucional en su sentencia se garantizaba la participación en el nuevo proceso de delimitación del páramo de Santurbán, lo que se ha evidenciado, por el contrario, es que persisten falencias en materia de garantías de este derecho, que se han materializado en las actuaciones del Ministerio de Ambiente, desde donde se ha insistido en la construcción en solitario de una metodología de participación, de la forma en que se adelantarán las fases del proceso y hasta de los criterios para la

expedición del nuevo acto administrativo que fije la delimitación del páramo de Santurbán.

Una participación en esos términos no reconoce lo recogido por la Corte Constitucional, sino que reproduce las actuaciones de violación del derecho. Así, por ejemplo, como se señaló, la construcción en solitario de la convocatoria, de la metodología de participación, de la pedagogía y de la información, y la insistencia del Ministerio de Ambiente en que la discusión con accionantes no se abordará desde un aspecto técnico, ha desconocido el derecho a la participación.

Para ello, vale resaltar lo señalado en la Sentencia T-388 de 2013, respecto a que los espacios de participación de la comunidad aplican en las fases de diseño, implementación y evaluación de la política pública, de modo que es inconstitucional "i) 'que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan', o (ii) 'que sí brinde espacios, pero éstos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente".

Desde la notificación de la sentencia T-361 de 2017, los yerros en materia de participación no han sido corregidos en su totalidad, si bien se han abierto escenarios en los que se ha convocado a la comunidad afectada y a los interesados, tales escenarios han estado desprovistos de información clara y completa que facilite la participación en términos de entendimiento del asunto, de los alcances y de los impactos. En ese sentido, hemos señalado que una participación que no atienda los alcances señalado por la Corte Constitucional, se encuentra viciada.

Las fases para la construcción de una nueva delimitación del páramo de Santurbán que fueron delineadas por la Corte Constitucional, si bien han sido usadas en el discurso del MADS, en la práctica se han apartado de la esencia de las mismas, lo que conlleva a que, a la fecha, el procedimiento no haya marcado una pauta de participación en términos reales, más allá de reuniones a las que asiste un público considerable, pero que carece de información suficiente que le permita deliberar, requisito que resulta indispensable para la participación efectiva en una fase de consulta.

En Sentencia T-499 de 1995 ya se advertía que la simple presencia de la comunidad es insuficiente para garantizar el principio de participación. En realidad, la ciudadanía debe tener una incidencia real en los procesos de gestión pública, meta que se obtiene con facilitar el acceso al conocimiento de los programas:

"Una incidencia real de la comunidad en los procesos de gestión pública y el ejercicio adecuado de la acción colectiva en las decisiones que



afectan a la ciudadanía, sólo es posible si ésta posee los conocimientos suficientes y necesarios. Esto con el fin de que las exclusiones finales, en un proceso de asignación de recursos escasos, no sean producto de la desinformación, la ignorancia o de la falta de capacidad técnica. La participación efectiva depende, también, de los mecanismos de defensa que estén a disposición de los beneficiarios”.

El artículo 6 de Convención de Aarhus sobre el Acceso a la información, la Participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia de medio ambiente, reconoce un estándar de intervención ciudadana en las decisiones ambientales que se compone de las condiciones que se enuncian a continuación: i) informar al público interesado sobre el inicio del proceso de la adopción de la información, la estudié y pueda preparar su postura a lo largo del proceso de toma de decisión. Este aspecto incluye un interregno que permita la participación de la colectividad; iii) reconocer que la intervención ciudadana debe presentarse desde el comienzo del trámite de la emisión de la determinación; iv) promover y alentar la mediación de los grupos posiblemente afectados con la medida o resolución a proferir.

En este punto se evidencian serias falencias en el proceso actual de delimitación del páramo de Santurbán, dado que no hay claridad frente a la identificación de actores o personas que se verían afectadas con la decisión, no se ha garantizado un acceso a la información en términos que permitan la comprensión del asunto que permita participar de manera adecuada, pero además, los plazos que se han establecido de manera unilateral por parte del MADS no son razonables ni están dirigidos a que se garantice un estudio de las propuestas que se presenten por parte de los afectados e interesados dentro del presente trámite.

Precisamente este aspecto del plazo razonable es una de las mayores desventajas que se evidencian en el actual proceso, dado que para fase de consulta y en miras de aportar a una protección integral y real del páramo de santurbán, los accionantes presentamos con antelación una propuesta alternativa, que previo al establecimiento de los límites de la protección, ha identificado la carencia de varios estudios que resultan necesarios para avanzar en la delimitación del páramo en los términos señalados por la Corte, es decir, en un sentido de conservación amplia que superponga la garantía del ecosistema sobre los intereses económicos de actores económicos.

Sobre dichos estudios, hemos planteado la necesidad de que sean adelantados por el Ministerio incluso previamente a la fase de consulta, dado que sin el

establecimiento de la línea base que se plantea con los mismos, las propuestas alternativas de delimitación sería inocuas por carencia de estudios que soporten la indebida delimitación del páramo en los términos en que fue fijada por la resolución 2090 de 2014, sobre la que vale la pena recordar, no se atendieron los criterios de páramos fijados por el Instituto Alexander Von Humboldt.

Al respecto, y en términos de participación efectiva, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar, en la sentencia T-194 de 1999, en la cual la Corte censuró que las entidades públicas habían anulado el derecho de participación de los actores, porque para el estudio y financiación de los programas propuestos por la comunidad se impusieron condiciones técnicas que escapaban a las posibilidades de los afectados, por ello, para remediar dicha violación al derecho a la participación, ordenó que las entidades financiaran la asesoría que requerían las comunidades afectadas con la obra para que cumplieran con los requerimientos técnicos y se materializara el derecho a la participación.

Durante el trámite del nuevo proceso de delimitación se ha censurado, en cambio, que los accionantes supuestamente estamos imponiendo la realización de estudios "costosísimos" y la actualización de los que sí se hicieron, con el fin de torpedear el procedimiento, como si se tratara de un capricho de los accionantes contar con información técnica suficiente y completa, con el fin de aportar en la discusión y de que haya elementos suficientes de juicio para abordar una fase de consulta que no resulte inocua por no contar con la información que se requiere, tanto para presentar propuestas alternativas, como para presentar opiniones y juicios sobre la discusión que planteen las autoridades.

Preocupa, además, que sea el mismo Ministerio quien ha afirmado en escenarios de reunión, que la discusión no se dará en términos técnicos, fijando un límite inconstitucional en el derecho a la participación y desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional.

Bien señaló la Corte en la sentencia T-361 de 2017 que los procesos de participación de las comunidades y afectados deben estar provistos de: i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015); y ii) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de

que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017), entre otras.

La pertinencia de los estudios enunciados en nuestra propuesta alternativa, encuentran incluso su sustento en la premisa señalada por la Corte, respecto a que “una delimitación inadecuada, o que no consulte sólidos criterios científicos puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo (...). Más aun, una delimitación inadecuada, podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos en estos ecosistemas”.

El Ministerio, por su parte, ha optado por no pronunciarse frente a la pertinencia de lo planteado en nuestra propuesta alternativa y frente a la necesidad de la elaboración de los estudios solicitados, señalando que tal propuesta debe ser presentada y estudiada en la fase de consulta, pasando por alto que, sin la información necesaria que arrojarán esos estudios, la fase de consulta será básicamente una fase de escucha por parte de la comunidad, y con carencia de propuestas y opiniones.

No se trata aquí, como se ha querido señalar por parte de otros actores, que los accionantes se han abrogado la vocería de las comunidades mineras y que queremos imponer nuestra posición pasando por alto a las comunidades, sino que nuestra preocupación se sustenta en las debilidades de un proceso que, en términos del derecho a la participación, no ha sido garantista. ¿Cómo se asegurará una participación deliberativa sin establecer claridades frente al impacto de actividades como la minería en el ecosistema de páramo? ¿cómo se opinará sobre la delimitación adecuada y garantista del ecosistema sin contar con la información suficiente que arrojarían los estudios solicitados por los accionantes en la propuesta alternativa?

Frente a la posibilidad de realizar estudios pertinentes para una adecuada delimitación, la comunidad y en general, los actores afectados e interesados estamos en desventaja, dado que esas consideraciones por lo menos hasta la fecha, han estado bajo el resorte absoluto del Ministerio de Ambiente, desconociendo con esto que la participación incluye no solamente la formulación de opiniones, sino que dichas opiniones se realicen bajo la premisa de la información clara y completa.

Desde la notificación de la sentencia T-361 de 2017, se ha avanzado por el Ministerio en dos fases del proceso de delimitación que más allá de generar confianzas y tranquilidad en el mismo, ha demostrado las debilidades de la participación de la comunidad. Actualmente, se adelanta la fase de consulta sin que se haya

establecido, por lo menos de manera previa y con la suficiente publicidad, la metodología que se va a seguir en esta fase. Es más, el link que se ordenó crear por parte de la Corte en la página del web del Ministerio, no cuenta a la fecha con la información de lo que llaman “criterios para la recepción de información”, y, aun así, se han adelantado escenarios de consulta en varios municipios.

Lo anterior conlleva a que cuestionemos sobre el qué podrán sugerir y aportar las comunidades habiendo carencias en términos de información; ¿y cómo se puede garantizar un diálogo amplio y un entendimiento de lo planteado por los participantes de estos escenarios, si el ministerio no ha asegurado la publicación de las memorias o relatorías de dichas reuniones?

El Ministerio ha asumido un rol de dirección del proceso de delimitación con ausencia de los interesados, sin tener en cuenta que la participación como derecho que nos fue amparado, se debe garantizar y materializar desde el diseño de la metodología de participación, tal como lo señaló la Corte en la parte motiva de la sentencia T-361 de 2017. Esa actuación que pudiera parecer pasiva, ha permitido que se generen escenarios hostiles entre los actores afectados e interesados, que han profundizado en vía de señalamientos, ataques y deslegitimación de quienes le hemos apostado a un proceso garantista y participativo en términos reales.

Se ha pretendido trasladar responsabilidad a los accionantes de situaciones que atañen únicamente al Ministerio de Ambiente, señalando a los accionantes como los culpables de los perjuicios económicos y sociales que se han suscitado en zonas con intereses mineros. La discusión sobre la legítima exigencia del derecho a la participación se ha pretendido llevar a un escenario de falsos señalamientos sobre intereses económicos particulares, de busca de financiación a costa de las comunidades afectadas, de persecución contra las comunidades y fomento del desplazamiento forzado.

Este escenario de violencia debe corregirse por parte del Ministerio de Ambiente, quien ha sido llamado a garantizar espacios de participación respetuosa y garantista. Por ello, es indispensable que el Ministerio dirija este proceso sin dilaciones, pero garantizando un debate deliberativo en plazos razonables y con la información requerida, necesaria, oportuna y completa. De lo contrario, el derecho a la participación no se evidenciará más allá de listados de asistencias y galerías de escenarios carentes de discusión.

II. Presentación adición a la Propuesta Alternativa de Delimitación frente al componente socioeconómico. Lineamientos preliminares en cumplimiento al punto 2 de debate ineludible: Diseño de planes y programas de sustitución y reconversión conforme Sentencia T-361 de 2017, hacia la defensa del agua, los ecosistemas y la permanencia de las comunidades en el territorio de Santurbán.

La adición a la Propuesta Alternativa de Delimitación frente al componente socioeconómico. Lineamientos preliminares en cumplimiento al punto 2 de debate ineludible: Diseño de planes y programas de sustitución y reconversión conforme Sentencia T-361 de 2017, hacia la defensa del agua, los ecosistemas y la permanencia de las comunidades en el territorio de Santurbán; es el producto del Foro "Mitosis y Realidades proceso de Delimitación del Páramo de Santurbán Sentencia T-361 de 2017", realizado el 21 de marzo en la ciudad de Cúcuta desde las 8:00 a.m., hasta las 12:30 p.m., y del Taller "La voz de la población campesina del páramo de Santurbán frente al proceso de delimitación Sentencia T-361" desarrollado el 21 de marzo de 2:00 p.m., hasta 6:30 p.m.; y del 22 de marzo desde las 8:00 a.m., hasta las 12:00 p.m. Escenarios que contaron con la participación del biólogo Mario Avellaneda y del equipo de la Corporación Colectiva de Abogados Luis Carlos Pérez- CCALCP y la participación de comunidades campesinas organizadas a través de asociaciones y veedurías de los municipios de Silos; y posteriormente, jornada de trabajo con distintos sectores económicos campesinos de Silos, Mutiscua, provincia de Soto Norte y Pamplona el pasado 29 de marzo; espacios que partieron de la socialización de la Propuesta Alternativa de Delimitación, sus alcances, cómo se ven incluidas las comunidades y qué se requiere para garantizar su permanencia en el territorio y las garantías de condiciones de vida digna.

- En materia del diseño de planes y programas para la reconversión de actividades agropecuarias:

- 1) Garantizar en relación a actividades de transición, la consolidación de territorios del agua en armonía con el campesinado paramero consciente del cuidado de sus ecosistemas. Ejemplo: implementación de figuras de compensación en razón al desarrollo, en las fincas campesinas, de proyectos productivos y de restauración como las cercas vivas. Iniciativas que se sumen a la planificación, implementación y seguimiento de este procedimiento de delimitación que deberá plantearse, por lo menos, durante 15 años.



- 2) Garantizar la inclusión en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y reconversión de actividades, el principio de reconocimiento, priorización y respeto por los derechos de los campesinos (as) parameros.
- 3) Garantizar la inclusión en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y reconversión de actividades, el reconocimiento y respeto por los mandatos locales, organizaciones y liderazgos locales para el control y seguimiento de acuerdos concertados colectivamente entre las comunidades y la institucionalidad.
 - Creación de rutas de visibilización e interlocución entre liderazgos y el Gobierno Nacional.
 - Impulso de expresiones de mujeres y jóvenes campesinos (as), liderando procesos de interlocución, promoción y defensa de sus derechos, como también proyectos productivos hacia la potencialización de actividades y capacidades en garantía de condiciones de vida digna. Por ejemplo: la mujer cabeza de hogar liderando proyectos de reciclaje entre otras iniciativas; y en el caso de los jóvenes, garantizar el desarrollo de actividades que les permitan regresar y proyectarse sustentablemente en el campo.
 - Definir lineamientos y modelos de seguimiento y control comunitarios para la implementación de estos proyectos productivos.
- 4) Garantizar e incluir textualmente en el acto administrativo de delimitación y planes y programas de reconversión y sustitución de actividades, acciones hacia la permanencia en el territorio de la población campesina paramera mediante el impulso de acciones de generación de confianza como el desarrollo de programas prioritarios para la formalización de la tierra.
- 5) Garantizar en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y/o reconversión de actividades, modelos de financiación y comercialización.
 - Priorización de proyectos de campesinos (as) paramunas y de comercialización en el mercado local y departamental.
 - Fortalecer los proyectos del campesinado mediante organizaciones y asociaciones locales, reconocidas o que puedan consolidarse en el marco de este procedimiento para eliminar intermediarios y garantizar la sustentabilidad propia de esta población.
 - Promover los créditos blandos para estos proyectos, así como la capacitación para alternativas de financiación como la cooperación internacional que garanticen la sostenibilidad de los proyectos y supere cualquier obstáculo frente a cambios de gobiernos de turno.

- Las autoridades deberán promover desde todos los ámbitos de capacitación, asesoría y financiamiento la formalización de los productos, permisos, registro Invima y demás requisitos que fortalezca la competitividad de estos productos en cualquier mercado.
- 6) Garantizar en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y/o reconversión de actividades, la identificación de especies (alimento como frutos secos, medicinales, materia prima, etc.) de este territorio y/o viables para su suelo y clima, para su cultivo y sostenibilidad de las comunidades paramunas.
- El desarrollo de múltiples cultivos para variados beneficios en favor, inclusive de la comunidad en general hacia la competitividad regional.
 - Implementación de modelos orgánicos y avances científicos, por ejemplo, el cambio de pesticidas por hongos controlados que ejercen la misma función; y la producción de abonos orgánicos.
- 7) Garantizar en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y/o reconversión de actividades, hacia el desarrollo de procesos tecnológicos: cambio del modelo tradicional agrícola
- Análisis de suelo en cada finca (con el propósito de identificar qué le falta al suelo para su productividad, intervenciones más acertadas)
 - Seguidamente, ajuste de suelos.
 - Identificación de especies que se utilizan y pueden utilizarse.
 - Implementación de mecanismos alternativos de captación del agua. (Ejemplo: iniciativa de la malla para captación de la lluvia horizontal como la neblina)
 - Frente a actividades de impacto como la ganadería se propone la misma de manera intensiva y no expansiva mediante la implementación de establos y siembra de pasto de corte y leguminosas. Se puede también impulsar la siembra de pasto para la venta (pasto Gramalante: combinación de pasto gramalote con elefante).
- 8) Garantizar en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y/o reconversión de actividades, el acompañamiento constante y de asistencia técnica y capacitación: 'llevar el mercado al campo'
- Mediante programas en apoyo con el SENA para capacitación, por ejemplo, en tecnologías de transformación para darle un valor agregado a los cultivos que se generen.
 - Construir una cadena de producción y comercialización desde organizaciones locales.

- Capacitación frente al emprendimiento, generación de empresas y/o microempresas. Ejemplo: la creación de microempresas dedicadas a la asistencia técnica agropecuaria, desde los enfoques locales que conformarán a estas mismas organizaciones, los mismos profesionales de los territorios. En razón a que, en la actualidad, las capacitaciones técnicas que se les brinda al campesinado paramuno generalmente son dictadas por las casas comerciales de agroquímicos.
- Se hace necesario capacitar ampliamente y continuamente a la comunidad campesina paramera frente al impulso nuevamente de cultivo orgánicos. Puesto que, hace 50 años llegó la industria agroquímica y llevamos el mismo tiempo adaptándonos a ellas. Y ahora, se nos pide que volvamos a un cultivo orgánico siendo que el mercado demanda hoy incluir estos productos. La preocupación de las comunidades: *¿cuánto tiempo nos llevaría volvernos competitivos desde el comercio orgánico?, y para ello, ¿qué necesitaríamos?*
- Se hace necesario el apoyo financiero, técnico y de formación para el impulso de acciones de mercadeo y publicidad, una vez se desarrollen los proyectos productivos con el propósito de que se reconozcan los mismos dentro de los mercados regionales, como una iniciativa local de reconversión hacia la permanencia del campesinado en armonía con el cuidado del agua y los ecosistemas.

Diseño de producción con enfoque diferenciado y territorial. Es decir que cada proyecto de especie a cultivar tendrá que tener cada uno de estas fases y acompañamiento

Fases del proceso de transición de actividades:

1. Planificación (apoyo técnico, financiero y seguimiento organizativo)
2. Mejoramiento (apoyo técnico, financiero, y seguimiento organizativo)
3. Establecer cultivos (se deben incluir cultivos perennes o a perpetuidad; apoyo técnico, financiero y seguimiento organizativo)
4. Ejecución (apoyo técnico, financiero, y seguimiento organizativo)
5. Seguimiento (apoyo técnico, financiero, y seguimiento organizativo)

Obstáculo: financiamiento a largo plazo por cambio de gobernantes de turno. Por eso la necesidad de financiación a 15 años para que se puedan ver los resultados de la etapa de transición de las actividades en páramo hacia la reconversión (para el caso de la agricultura) a prácticas más sostenibles, sustentables y en armonía con el territorio. Compromiso mediante los cuales se logre la garantía de vivir en condiciones dignas.

9) Garantizar textualmente en el acto administrativo de delimitación y en los planes y programas de sustitución y/o reconversión de actividades, que el Gobierno se abstiene de usar modelos represivos a través de la Fuerza Pública; de propiciar, avalar y/o permitir en el marco del procedimiento de delimitación Sentencia T-361 de 2017, cualquier modelo de señalamiento, hostigamiento y estigmatización contra liderazgos campesinos y defensores del agua, el ecosistema y los páramos. De igual forma, que la institucionalidad se compromete a respetar, reconocer e impulsar medidas de prevención contra la imposición de proyectos que amenacen con el exterminio de la vocación agrícola. Así como, garantizar la priorización de estas comunidades dentro de la política pública para el fortalecimiento, permanencia y perdurabilidad de las asociaciones y organizaciones campesinas parameras.

- **En materia del diseño de planes y programas para la sustitución de actividades prohibidas**

10) Evaluar, adaptar y fortalecer experiencias de sustitución de actividades en el país, en relación a procedimientos y garantías sociales y económicas de las que pueden ser beneficiarios también quienes reconviertan y mejoren las técnicas de sus actividades como es el caso de la actividad agrícola. Y que, contrario a lo resuelto por el Ministerio de Ambiente en intervención en respuesta de la presentación de la Propuesta Alternativa de Delimitación, a saber:

“Como quiera que la expedición de la Ley 1930 de 2018 es reciente y que para el caso específico de Santurbán requiere de los ‘elementos que delinearán dicho programa’, no existe en la actualidad una experiencia frente a la implementación del programa de reconversión y sustitución que deberá resultar del proceso participativo que se adelante en el páramo, salvo por el desarrollo de acciones puntuales por parte de las autoridades ambientales regiones, y que no necesariamente se enmarcan en el proceso ordenado por la Corte”.

Pasa por alto esta cartera ministerial, la experiencia más reciente de sustitución de actividades prohibidas, cuyo apuesta se centra en enfoques participativos, en respeto por los Derechos Humanos y en garantías procedimentales y sustanciales hacia la permanencia en el territorio y el impulso de estrategias que garanticen su vida y el ejercicio de su trabajo en condiciones dignas como lo es el Punto 4, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera,

en el que se dispone el Programa Nacional Integral de Cultivos de Uso Ilícito. Y en el cual se benefician tanto cultivadores, amedieros y no cultivadores. Este Programa, posterior a sus apoyos económicos con ingresos mensuales hasta un año, se quedó corto en el desarrollo, sostenibilidad y sustentabilidad de proyectos productivos que generen ingresos a las familias beneficiarias en un corto, mediano y largo plazo. Es precisamente lo anterior lo que debe garantizarse en el marco de este procedimiento para la transición de actividades prohibidas a actividades permitidas dentro del páramo y sus zonificaciones, replicando y adaptando estas experiencias para garantizar la armonía entre el ecosistema, la protección del agua y la permanencia en el territorio de las comunidades paramunas.

SOLICITUDES

PRIMERA: Sírvase el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS dar continuidad y seguimiento a este primer escenario dentro de la fase de Consulta e Iniciativa toda vez en la que plantean, a las comunidades afectadas la presentación de intervenciones, juicios, opiniones, e inclusive presentación de propuestas de alternativas de delimitación sin tenerse claridades aún sobre este procedimiento y su alcances; además que, las fases previas de información carecieron de una metodología que fuese más consecuente con las realidades diferenciadas y territoriales.

Por ello, se solicita al MADS la realización de al menos dos escenarios más con comunidades afectadas y la disposición de por lo menos dos días de trabajo; garantizando la participación de autoridades locales, departamentales y nacionales.

SEGUNDA: Sírvase las Corporaciones Autónomas Regionales en jurisdicción de páramo Santurbán- Berlín, con base en el presente documento, acompañar técnicamente a la comunidad campesina paramuna mediante la proyección de una propuesta técnica con base a su experiencia y conocimiento en el territorio, para la identificación de qué especies pueden sembrarse y cuáles de las que se utilizan pueden seguirse adelantando sin detrimento del cumplimiento e implementación de modelos más amigables con el ecosistema. A su vez, que se requeriría para que los mismos cultivos sean sostenibles y sustentables. La cual, pueda ser presentada en el marco de la fase de consulta e iniciativa como insumo para la determinación de lineamiento y mecanismos que orientarán los planes y programas de reconversión de actividades.

TERCERA: Incluir, con base al derecho a la participación ambiental amparados en la Sentencia T-361 de 2017, la Presentación adición a la Propuesta Alternativa de

Delimitación frente al componente socioeconómico. Lineamientos preliminares en cumplimiento al punto 2 de debate ineludible: Diseño de planes y programas de sustitución y reconversión conforme Sentencia T-361 de 2017, hacia la defensa del agua, los ecosistemas y la permanencia de las comunidades en el territorio de Santurbán.

CUARTA: Se garantice que las propuestas elevadas por la ciudadanía tendrán todas las condiciones dispuestas en la Sentencia T-361 de 2017 en relación a un nuevo procedimiento amplio, previo, responsable, consciente y deliberativo.

ANEXO

- Propuesta Alternativa de Delimitación de Santurbán, que consolida el componente técnico y socioeconómico.

NOTIFICACIONES

Calle 10 # 23-14. Barrio La Universidad. Teléfono 6455528. Correo electrónico: paraquehayajusticia@ccalcp.org

JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS

C.C. 63.494.227 de Bucaramanga
Presidenta y Representante Legal

Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez- CCALCP
Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos

Calle 10 No. 23-14 Barrio Universidad – Bucaramanga

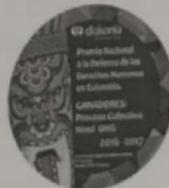
Telefax: (7) 6455528

Celular: 3202314625-3125764308

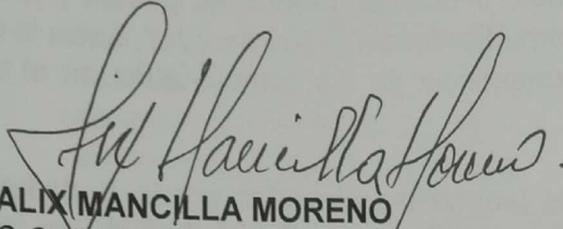
Página: ccalcp.org

Twitter: @ccalcp

Facebook: [Ccalcp-Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez](https://www.facebook.com/Ccalcp-Corporación-Colectivo-de-Abogados-Luis-Carlos-Pérez)



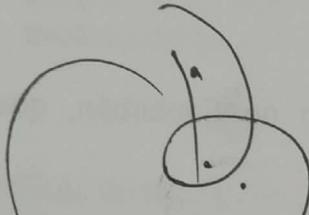
Por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán:



ALIX MANCILLA MORENO

C.C. 37.818.827 de Bucaramanga

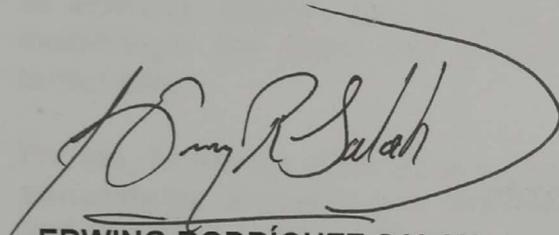
Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán



LUIS JESÚS GAMBOA BARAJAS

C.C. 91.224.217 de Bucaramanga

Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán



ERWING RODRÍGUEZ-SALAH

C.C. 91.255.462 de Bucaramanga

Movimiento Cívico Conciencia Ciudadana MCC

Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán